



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2305-2002-AA/TC
EL SANTA
JUAN FRANCISCO VIGO ESPINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Francisco Vigo Espino contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 66, su fecha 07 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa, con el objeto de que se dejen sin efectos legales los recortes producidos a su pensión definitiva nivelable; se proceda a nivelar su pensión de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley N.º 23495 y el artículo 8º del Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, y se le abonen los reintegros desde la fecha de cese. Manifiesta que la administración municipal recorta arbitrariamente el incremento de su pensión.

La emplazada contesta la demanda precisando que al demandante se le abona su pensión con todos los incrementos remunerativos en proporción correcta a su pensión, agregando que se adecuó su pensión teniendo en cuenta todos los conceptos pensionarios divididos entre 14 pensiones mensuales de conformidad con el Decreto de Urgencia N.º 040-96, por lo que no se acredita la vulneración de derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 18 de abril de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, toda vez que necesita ser sometida a una etapa probatoria de la que carecen las acciones de garantía, por ser de carácter residual y excepcional.

La recurrida, por los mismos fundamentos, confirmó la apelada..



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado considera que, antes de analizar el fondo de la controversia, debe pronunciarse respecto al criterio según el cual el proceso del amparo no sería la vía idónea para resolver la presente controversia, sino, únicamente, el proceso contencioso-administrativo, por ser de carácter excepcional, residual o extraordinario. Al respecto, este Tribunal ha establecido, en uniformes y reiteradas ejecutorias que en nuestro país el amparo es un proceso *alternativo*, es decir, al que se *puede* acudir no bien se agota la vía previa, y siempre que con él se persiga la protección de derechos reconocidos en la Constitución; motivo por el cual la inexistencia de la estación de pruebas no deriva de la naturaleza sumaria y breve del amparo, sino de la finalidad y el objeto inherentes a la tutela de los derechos constitucionales.
2. Se aprecia de autos que a la recurrente, mediante Resolución de Alcaldía N.º 615, se le reconocen 30 años, 03 meses y 15 días de servicios prestados al Estado, por lo que adquirió su derecho a gozar de pensión nivelable, de conformidad con el régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, pensión nivelable al 100%, por tener mas de 30 años de servicios al Estado. Sin embargo de autos no se aprecia que no se le esté pagando en la forma antes descrita.
3. El abono de la pensión de la recurrente debe realizarse a razón de 14 mensualidades durante todo el año, siendo, por consiguiente, el monto de la pensión mensual equivalente a un catorceavo (1/4) de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año, en aplicación del Decreto de Urgencia N.º 040-96.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Al. Guzmán Roca

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

[Signature]
[Signature]